

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

**INE/CG1737/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE QUERÉTARO, EL CIUDADANO JOSÉ MARÍA TAPIA FRANCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Primer escrito de queja.** El primero de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Querétaro del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Joel Rojas Soriano, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de José María Tapia Franco y/o “Chema Tapia”, candidato postulado a la Presidencia Municipal de Querétaro, por los citados partidos, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, específicamente por la presunta omisión de reportar diversos gastos por la publicidad a favor de la candidatura de José María Tapia Franco, a través de la red social Facebook, en los perfiles de los medios de comunicación “Influencer Media” y “Alcaldes de México”, y de la casa encuestadora “Inteligentus.data”, así como en la revista Alcaldes de México (versión digital e

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

impresa) durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro (Fojas 0001 a 0014 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo Único** de la presente resolución; asimismo se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

“(…)

*P R U E B A S:*

***Documental Pública.** Consistente en el Acta que se levante derivado de la prueba de Inspección ocular, en términos del artículo 19, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de los Links de Internet que se hizo mención y en el que se encuentran los videos materia de la denuncia. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos materia de la presente denuncia.*

(…)”

**III. Acuerdo de admisión.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 0015 a 0016 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**a)** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0017 a 0020 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 0021 a 0022 del expediente).

**V. Aviso de la admisión a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17356/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0023 a 0026 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17357/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0027 a 0030 del expediente).

**VII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.**

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17671/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó informara el domicilio de la persona incoada, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento de queja. (Fojas 0031 a 0035 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante correo institucional, brindo la información requerida. (Fojas 0036 a 0038 del expediente).

**VIII. Segundo escrito de queja.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Querétaro del Instituto Nacional Electoral, un escrito de queja interpuesto por Joel Rojas Soriano, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de José María Tapia Franco y/o "Chema Tapia", candidato postulado a la Presidencia Municipal de Querétaro, por los citados partidos, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

origen, monto, destino y aplicación de los recursos, específicamente por la presunta omisión de reportar diversos gastos por la publicidad a favor de la candidatura de José María Tapia Franco, a través de la red social Facebook, en las páginas; “Voto Mx”, “Querétaro Online”, “Influencer Media”, “InfoMéxico”, y “Querétaro informa” durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro. (Fojas 0039 a 0052 del expediente).

**IX. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja. (Anexo Único).

**X. Acuerdo de admisión y acumulación.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO y acumular el procedimiento INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO, a efecto que se identificasen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO; por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 0053 a 0055 del expediente).

**XI. Publicación en estrados el acuerdo de inicio y acumulación.**

**a)** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0056 a 0059 del expediente).

**b)** El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 0060 y 0061 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

**XII. Aviso de la admisión y acumulación del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18433/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0062 a 0066 del expediente).

**XIII. Aviso de la admisión y acumulación del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18434/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0067 a 0071 del expediente).

**XIV. Notificación de inicio de procedimiento al Partido Acción Nacional.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18594/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento. (Fojas 0072 a 0074 del expediente).

**XV. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Morena.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19762/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente. (Fojas 0075 a 0081 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0082 a 0104 del expediente).

“(…)”

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*EXCEPCIONES Y DEFENSAS*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

**PRIMERO. NO SE ACTUALIZA LA OMISIÓN DE REPORTAR DIVERSOS GASTOS DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES Y MEDIOS IMPRESOS**

*Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el C. Joel Rojas Soriano en contra del candidato José María Tapia Franco y la coalición Sigamos Haciendo Historia en Querétaro conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo , por la presunta omisión de reportar diversos gastos por la publicidad a favor de la candidatura de José María Tapia Franco, a través de la red social Facebook, en los perfiles de los medios de comunicación "Influencer Media", "Alcaldes de México", "Voto Mx", "Querétaro Online" "InfoMéxico" y "Querétaro informa": de la casa encuestadora "Intelligentus.data", así como en la revista Alcaldes de México (versión digital e impresa), durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro, admitiéndose a trámite y formándose los expedientes INEIQ-COF-UTF1951120241QRO y INEIQ-COF-UTF199012024IQRO.*

*En ese sentido, el quejoso en ambas quejas asume una presunta omisión de reporte de gastos en razón a una inexacta apreciación de la realidad, toda vez que los medios señalados como presuntos hallazgos no fueron contratados ni solicitados por el candidato José María Tapia Franco ni por los partidos que conforman la coalición Sigamos Haciendo Historia en Querétaro.*

*Esto es, los perfiles que se señalan conforman ejercicios periodísticos libres y ajenos a este partido político, a todas luces es posible visualizar que se trata de páginas de la red social Facebook que tienen como misión principal o secundaria el reportaje de política a nivel nacional y demás noticias políticas -o que no son de política-; lo anterior se entiende que cobra mayor fuerza derivado del proceso electoral local que se encuentra llevando a cabo.*

*Así las cosas, el quejoso pretende que le sean adjudicados a mi representado supuestos gastos derivados de las publicaciones que diversos perfiles en razón de su labor periodística sobre el C. José María Tapia Franco, sin embargo, es menester enfatizar que en ningún momento se llevó a cabo contratación alguna o erogación alguna para el pautaaje de las publicaciones con los perfiles Influencer Media, Intelligentus .data, Alcaldes de México, Voto MX, Querétaro Online y Info México.*

*Ahora bien, las publicaciones que el quejoso advierte como hallazgos configuran una muestra de un ejercicio periodístico derivado de los procesos electorales y de la misma naturaleza que la revista -en el caso del medio impreso- tiene. Por lo que, el quejoso no brinda un razonamiento claro que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

*permita a este partido político o a su candidato comprender el motivo por el cual aduzca que estos fueron espacios contratados por este partido político.*

*De igual forma, cabe mencionar que las páginas de Facebook Influencer Media, Inteligentus.Data, Alcaldes de México, Voto MX, Querétaro Online, Querétaro Informa e Info México, realizan publicaciones de manera objetiva y apartidista, es decir, estos medios no buscan favorecer a ningún partido político en específico (sic) o a alguna persona que pretenda participar o se encuentre participando en el proceso electoral local.*

*Aunado a lo anterior, se trata de publicaciones independientes una de la otra que configuran ejercicios periodísticos individuales con la intención de proveer de contexto sobre la situación sociopolítica del estado de Querétaro, así como de las elecciones que se están llevando en todos los niveles en el país. Tan es así que han publicado y/o pautados posts a personas pertenecientes a otros partidos políticos, o bien publicaciones de relacionados con otros temas, lo que se puede observar en los siguientes ejemplos:*

<i>Perfil de Facebook</i>	<i>Evidencia fotográfica y Pronunciamiento del partido</i>	<i>Deslinde</i>
<i>Influencer Media</i>	<p style="text-align: center;"><i>[se inserta imagen]</i></p> <p><i>Es evidente de las fotografías y de la misma página que se trata de un perfil en internet que tiene como objetivo compartir diversas notas periodísticas de temas de interés, como lo son los temas político, social, entretenimiento y cultural.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	<p><i>Sin perjuicio de lo anterior, este partido político se <b>deslinda</b> las publicaciones denunciadas dentro de este sitio -materia de la queja-, deslinde que cumple con ser <b>oportuno, jurídico, idóneo, razonable y eficaz.</b></i></p> <p><i>En esa línea, de una nueva verificación que esa autoridad haga <b>de la página principal</b> de Influencer Media,</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

		<p><i>podrá advertir que las publicaciones señaladas ya no se encuentran disponibles.</i></p> <p><i>Lo anterior no significa que este partido político acepte la incorrecta apreciación del denunciante con relación a la publicación de encuestas realizadas por terceros, en el libre ejercicio de su profesión, respecto de lo cual no se pueden desplegar otro tipo de medidas, porque resultaría tanto como obstruir un derecho consagrado a nivel constitucional.</i></p>
<p><i>Intelligentu s.Data</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>[se inserta imagen]</i></p> <p><i>La página de Intelligentus Data se trata de un perfil en Facebook porque resultarla tanto como cuya finalidad es compartir encuestas variadas de todos los obstruir un derecho consagrado a rangos dentro de este proceso electoral concurrente.</i></p>	<p><i>Sin perjuicio de lo anterior, este partido político se <b>deslinda</b> las publicaciones denunciadas dentro de este sitio -materia de la queja-, deslinde que cumple con ser <b>oportuno, jurídico, idóneo,</b></i></p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

	<p>(...)</p>	<p><b>razonable y eficaz.</b></p> <p>Lo anterior no significa que este partido político acepte la incorrecta apreciación del denunciante con relación a la publicación de encuestas realizadas por terceros, en el libre ejercicio de su profesión, respecto de lo cual no se pueden desplegar otro tipo de medidas, porque resultaría tanto como obstruir un derecho consagrado a nivel constitucional.</p>
<p>Alcaldes de México</p>	<p style="text-align: center;">[se inserta imagen]</p> <p>La página de Alcaldes de México se trata de un perfil en Facebook cuyo objetivo es compartir información relacionada y diversa sobre el trabajo que se hace en las alcaldías de todo el país. Así como el contexto político de las mismas.</p> <p>(...)</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, este partido político se <b>deslinda</b> las publicaciones denunciadas dentro de este sitio - materia de la queja-, deslinda que cumple con ser <b>oportuno, jurídico, idóneo, razonable y eficaz.</b></p> <p>Lo anterior no significa que este partido político acepte la incorrecta apreciación del denunciante con</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

		<p><i>relación a la publicación de encuestas realizadas por terceros, en el libre ejercicio de su profesión, respecto de lo cual no se pueden desplegar otro tipo de medidas, porque resultaría tanto como obstruir un derecho consagrado a nivel constitucional.</i></p>
<p>Voto MX</p>	<p style="text-align: center;"><i>[se inserta imagen]</i></p> <p><i>Voto MX es un perfil cuyo objetivo es compartir información diversa sobre el contexto político de las elecciones concurrentes; las noticias y encuestas son de diversos rangos, territorios y muestra la preferencia de sus encuestas.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	<p><i>Sin perjuicio de lo anterior, este partido político se <b>deslinda</b> las publicaciones denunciadas dentro de este sitio - materia de la queja-, deslinde que cumple con ser <b>oportuno, jurídico, idóneo, razonable y eficaz.</b></i></p> <p><i>Lo anterior no significa que este partido político acepte la incorrecta apreciación del denunciante con relación a la publicación de encuestas realizadas por terceros, en el libre ejercicio de su profesión, respecto de lo cual no se pueden desplegar</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

		<p>otro tipo de medidas, porque resultaría tanto como obstruir un derecho consagrado a nivel constitucional.</p>
<p>Querétaro Online</p>	<p style="text-align: center;"><i>[se inserta imagen]</i></p> <p>Querétaro Online es un perfil de Facebook cuya finalidad es compartir diversas noticias mediante notas periodísticas de temas variados, tanto políticos, como sociales y culturales en Querétaro.</p> <p>(...)</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, este partido político se <b>deslinda</b> las publicaciones denunciadas dentro de este sitio - materia de la queja-, deslinde que cumple con ser <b>oportuno, jurídico, idóneo, razonable y eficaz.</b></p> <p>Lo anterior no significa que este partido político acepte la incorrecta apreciación del denunciante con relación a la publicación de encuestas realizadas por terceros, en el libre ejercicio de su profesión, respecto de lo cual no se pueden desplegar otro tipo de medidas, porque resultaría tanto como obstruir un derecho consagrado a nivel constitucional.</p>
<p>Info México</p>	<p style="text-align: center;"><i>[se inserta imagen]</i></p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, este partido</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

	<p><i>Info México es un perfil de Facebook cuya finalidad es compartir diversas noticias mediante notas periodísticas de temas variados, tanto políticos, como sociales y culturales.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	<p><i>político se <b>deslinda</b> las publicaciones denunciadas dentro de este sitio - materia de la queja-, deslinde que cumple con ser <b>oportuno, jurídico, idóneo, razonable y eficaz.</b></i></p> <p><i>Lo anterior no significa que este partido político acepte la incorrecta apreciación del denunciante con relación a la publicación de encuestas realizadas por terceros, en el libre ejercicio de su profesión, respecto de lo cual no se pueden desplegar otro tipo de medidas, porque resultaría tanto como obstruir un derecho consagrado a nivel constitucional.</i></p>
<p><i>Querétaro Informa</i></p>		<p><i>Este partido político se <b>deslinda</b> las publicaciones denunciadas dentro de este sitio - materia de la queja-, deslinde que cumple con ser oportuno, <b>jurídico, idóneo, razonable y eficaz.</b></i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

		<i>En esa línea, de una nueva verificación que esa autoridad haga de <b>la página principal</b> de Querétaro Informa, podrá advertir que las publicaciones señaladas ya no se encuentran disponibles.</i>
--	--	---

(...)

*Por tanto, este partido niega haber autorizado o realizado contratación de los presuntos elementos propagandísticos observados por el quejoso, en estos términos, se señala que se estima pernicioso y configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad reputa la existencia dogmática de presuntos gastos que, de conformidad con las evidencias recabadas por el quejoso, no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos propios de este partido y/o de los cuales se pueda suponer un presunto beneficio al mismo; lo que se sostiene a partir de la consideración de que del análisis de los testigos de la autoridad, se desprende que los hallazgos de mérito figuraron en realidad tan solo como el legítimo ejercicio de la libertad de expresión (ampliamente protegida por la Constitución Federal) y a partir de la cual se posibilita la socialización de ideas que necesariamente habrá de tener un impacto en la formación de la opinión pública.*

**Jurisprudencia 11/2008**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACION EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**— *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

*reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.*

*Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

**Por lo anterior, es importante señalar tanto a la autoridad como al quejoso, que no debe perder la perspectiva al momento de realizar con apego a sus facultades, competencia y atribuciones, el análisis exhaustivo e integral de cada uno de los elementos que integran la documentación y evidencias que integran el expediente del procedimiento en rubro. Ya que las publicaciones están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión y de expresión de ideas, consagradas en la Constitución Federal, y este Partido Político no es una autoridad o ente facultado para coartar, limitar, reprimir, restringir, vulnerar el derecho de la libertad de expresión y manifestación de ideas de los ciudadanos, establecidos y protegidos en nuestra Carta Magna, incluso, la misma deja en forma expresa y clara que no se pueden restringir los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.**

**Jurisprudencia 15/2018**

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.** —De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

(...)

*Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso. En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.*

(...)

*En estos términos, y dado que han quedado constatadas las diversas violaciones con relación a la falta de certeza respecto de la imputación que se formula, lo que debe de proceder es que se desestime la presente causa y se dé por sobreesido el presente procedimiento. Sin embargo, pese a que se advierte un acto de autoridad indebido, también es cierto que resulta imposible sostener una adecuada defensa respecto hechos y circunstancias imprecisas, por lo que, ante el reconocimiento de la necesidad y utilidad material de salvaguardar los derechos sustantivos y adjetivos que le asisten a este partido a fin de evitar un ilegítimo perjuicio al mismo, se procede a realizar, ad cautelam, las siguientes consideraciones respecto de sólo algunos de los hallazgos que pudo identificar este partido, sin que ello suponga de ninguna forma reconocimiento de responsabilidad o confesión espontánea respecto de los mismos, sino sólo el ejercicio de la garantía de audiencia que como parte del presente procedimiento opera en favor de este instituto como sujeto incoado.*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

*Finalmente, y con relación a lo solicitado por parte de la autoridad fiscalizadora referente al oficio INE1UTF/DRN11976212024 en el cual solicita lo siguiente:*

*(...)*

*Se hace de su conocimiento que ninguno de los numerales es aplicable a este caso en concreto, en relación a que en ningún momento se realizaron erogaciones algunas que sean objeto alguno de fiscalización por parte de la autoridad ni mucho menos del quejoso. Es importante mencionar que los gastos efectuados durante el periodo de campaña se encuentran debida y diligentemente reportados en la contabilidad del candidato. Por lo que, de nueva cuenta se menciona, que al no haber ninguna actualización del supuesto que la autoridad y el quejoso pretenden adjudicar a este partido político y a su candidato, y es en este orden de ideas que se vuelve actualizar la de sobreseimiento al proceso quedarse sin materia alguna.*

*(...)"*

**XVI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido del Trabajo.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19976/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente. (Fojas 0105 a 0111 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-488/2024, el Representante Propietario del Partido ante el Consejo General, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1. Fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0112 a 0113 del expediente).

*"(...)*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 23, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 2, 24, 34, 35 y 35 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo a desahogar el requerimiento de información notificado a esta representación el 20 de mayo de 2024*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

*mediante el oficio INE/UTF/DRN/19976/2024 mismo que se cumple en los siguientes términos:*

- 1) Respecto del candidato José María Tapia Franco, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de candidatura común, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.*
- 2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseerse puesto que lo que se denuncia tienen su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.*

*(...)*

**XVII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19977/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó y requirió de información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente. (Fojas 0114 a 0120 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0121 a 0124 del expediente).

*“(...)*

*En fecha 23 de mayo del 2024, se hizo por saber, por correo electrónico institucional del Partido Verde Ecologista de México en Querétaro, “FINANZAS QRO CEE PVEM <finanzasqropvem@gmail.com>”; a los Contadores Responsables de la contabilidad del Candidato José María Tapia Franco, lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

*“Contadores buenas tardes,*

*Previendo que el próximo 29 de mayo de 2024 es la fecha corte para presentar el Informe de Gastos de Campaña correspondiente al segundo período, que cubre del 30 de abril de 2024 al 29 de mayo de 2024, solicito de su apoyo para saber si remitirán alguna documentación comprobatoria de ingresos y gastos que deban reportarse en el Sistema Integral de Fiscalización por parte del candidato José María Tapia Franco y/o Chema Tapia, para ser registrados a través del Partido Verde Ecologista de México.*

*Asimismo, pueden apoyarnos para confirmar si el candidato realizó gastos a través de la red social Facebook, en los perfiles de los medios de comunicación “Influencer Media”, “Alcaldes de México”, “Voto Mx”, “Querétaro Online”, “InfoMéxico” y “Querétaro informa”; de la casa encuestadora “Intelligentus.data”, así como en la revista Alcaldes de México (versión digital e impresa), durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro, en caso de ser afirmativa su respuesta, compartirnos el dato de la contabilidad y/o partido en el que fueron reportados, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de información realizada a través del oficio número INE/UTF/DRN/19977/2024 notificada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a la Representación ante el Consejo General del INE del Partido Verde Ecologista de México.”*

*En razón de lo anterior, los Contadores hicieron saber a mi Representada:*

*“La persona encargada de Redes, me confirma que no es por parte de nosotros las páginas de redes mencionadas.”*

*Adjuntando un documento con membrete identificado como: ALCALDES DE MÉXICO, de fecha 28 de febrero del 2024, dirigido al C. José María Tapia Franco, firmado por Norma Pérez Vences, en su carácter de Directora General, mismo que se anexa al presente escrito, para los fines a que haya lugar.*

*(...)”*

**XVIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al otrora candidato José María Tapia Franco.**

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, la notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja identificado con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO** y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

su acumulado **INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**. (Fojas 0125 a 0130 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/VSL-QRO/587/2024 de fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, queda debidamente notificado mediante estrados José María Tapia Franco, el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**. (Fojas 0132 a 0161 del expediente)

c) A la fecha de la elaboración la presente resolución no ha dado respuesta al requerimiento de información, sin embargo, es menester señalar que el desahogo de requerimiento del partido político Morena, guarda relación con el incoado.

**XIX. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19432/2024, se notificó a la empresa Meta Platforms a fin de que, respecto de los links denunciados informara el periodo de la campaña publicitaria, los datos de transacción de transacción de la tarjeta de crédito y/o débito, utilizada para pagar la campaña publicitaria, nombre de la persona que pago por la campaña publicitaria, nombre de la persona que ordeno la campaña publicitaria y las aclaraciones que a su derecho convinieran. (Fojas 0162 a 0166 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficios sin número, la empresa requerida brindó la información solicitada. (Fojas 0167 a 0233 del expediente).

**XX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20138/2024, se solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara diligencias de Oficialía Electoral respecto de las ligas electrónicas referida por el denunciante en el escrito de queja. (Fojas 0234 a 0239 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado acordó el registro del expediente INE/DS/OE/613/2024. (Fojas 0240 a 0244 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección en comentó remitió en original el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/535/2024 de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro y sus anexos, correspondientes a la verificación de ligas electrónicas materia de denuncia. (Fojas 0245 a 0264 del expediente).

**XXI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.**

a) El 31 de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio de número INE/UTF/DRN/1096/2024 se le solicitó información respecto de la posible publicidad pagada a favor de la candidatura del incoado, así como de la revista física y/o digital, denominada “Alcaldes de México”, si se encuentran documentadas en las actas circunstanciadas levantadas con motivo del monitoreo en internet y redes sociales, por parte de la Dirección de Auditoría. (Fojas 0265 a 0270 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1956/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento referido mencionado en el párrafo anterior. (Fojas 0271 a 0274 del expediente).

**XXII. Requerimiento de información a Gladis López Blanco, Presidenta Ejecutiva de la revista “Alcaldes de México”.**

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28871/2024, se le notificó a la revista “Alcaldes de México” informará, respecto de la publicidad a través de la red social Facebook, así como de la publicidad en la revista digital y/o impresa, en donde se difunde la imagen de José María Tapia Franco, durante el periodo de campaña, así mismo, remitiera la información que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y las aclaraciones que a su derecho convinieran. (Fojas 0275 a 0279 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, Gladis López Blancas, en su carácter de accionista y representante legal de Cazonci Editores S.A. de C.V. (Alcaldes de México) dio contestación al requerimiento, en los términos siguientes: (Fojas 0282 a 0315 del expediente).

“(…)”

***1. Indique la razón de la publicación en la red social Facebook, pagada en la página denominada “Alcaldes de México” de fecha 19 de abril de***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

**2024 en el link proporcionado <https://www.facebook.com/share/p/9zByfQfpTn8nGrUy/?mibextid=WC7FNe>, en la cual se difunde la imagen de José María Tapia Franco, durante el periodo de campaña electoral, en su carácter antes mencionado.**

*La publicación corresponde a la difusión que Alcaldes de México realiza de sus propios contenidos mes con mes en redes sociales. Hace referencia a una entrevista periodística realizada con anterioridad al inicio del periodo de las campañas locales y publicada el 1 de abril de como parte de los contenidos de la edición mensual, en ejercicio de la libertad de prensa, información y expresión. La citada publicidad en Facebook no contó con pauta publicitaria.*

*Verificar anexo 1 en el que se presenta captura de pantalla del administrador de la red social Facebook, en la cual se desglosa el alcance orgánico y, en donde se podrá verificar que no existió que se haya pagado la publicidad, lo cual en su momento podrá ser verificado por esta autoridad electoral mediante el cotejo de la biblioteca de transparencia de Facebook.*

**2. Indique la razón de la publicación en la revista denominada “Alcaldes de México” en su versión digital y/o impresa, número 168, publicada en el mes de abril de la presente anualidad, en la cual se difunde en la portada la imagen de José María Tapia Franco durante el periodo de campaña electoral, en su carácter antes mencionado.**

*Alcaldes de México es un medio de comunicación plural, independiente y propositivo con más de 14 años de experiencia, dirigido a la administración pública con el objetivo de promover mejores prácticas de gobierno y hacer localidades más competitivas enfocadas en la calidad de la vida de los ciudadanos. La portada de la edición hace referencia a los diversos contenidos incluidos en la edición de abril, número 168, los cuales se seleccionan con base en distintos criterios editoriales y periodísticos que atañen al interés de nuestros lectores (funcionarios públicos de municipios, estados, y federación), con el objetivo de captar su atención con un tema de interés o figura relevante, mediante imagen y textos destacados.*

*Reiterándose una vez más que la publicidad sujeta a observación por parte de este órgano de fiscalización se realizó con anterioridad al inicio de las campañas en la entidad referida. De ahí que se comprueba que no hubo intención de afectar el proceso electoral de referencia.*

*Verificar anexo 2 que presenta el brochure 2024 de Alcaldes de México con descripción del medio, así como la misión, visión y valores de la publicación.*

**3. Asimismo, indique la razón de la publicación del artículo denominado “Conocimiento y experiencia práctica, CLAVE PARA RESCATAR QUERÉTARO: CHEMA TAPIA”, publicado en la revista número 168, antes mencionada, del mes de abril de 2024, página 8.**

*La publicación a la que hace referencia, se realizó derivado de una entrevista de interés periodístico y editorial solicitada y publicada por este medio en ejercicio de la libertad de prensa, información y expresión, en concordancia con nuestra línea editorial antes descrita, y con el objetivo de destacar las principales problemáticas que enfrenta una ciudad capital, así como proporcionar una visión y diagnóstico útil para que administraciones públicas de todo el país identifiquen retos similares en sus propios contextos, a través de los dichos y las credenciales del experto entrevistado, como una figura relevante de actualidad.*

*Sin pasar desapercibido que la invitación para la realización de la entrevista como su publicación se realizó antes del inicio de las campañas en la entidad, máxime cuando la triada formada por las libertades de prensa, información y expresión se encuentran protegidas por los criterios jurisprudenciales 15/2018 de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA** y 18/2016 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”** Respectivamente.*

*Revisar el anexo 3 en el que adjuntamos la carta invitación fechada, solicitando la entrevista a José María Tapia Franco.*

**4. Informe si la publicación de la revista donde se aprecia la imagen de José María Tapia Franco, derivó de algún convenio de colaboración, pauta publicitaria o alguna figura diversa y, en su caso, señalar si hubo alguna contraprestación económica para su realización y difusión en ese medio.**

*La publicación no forma parte de ningún convenio de colaboración, pauta publicitaria o figura similar que implique una contraprestación económica. El contenido fue desarrollado a través de una invitación a José María Tapia Franco para la realización de una entrevista de interés periodístico, sin costo, que se llevó a cabo antes del inicio de las campañas locales, en ejercicio de la libertad de prensa, información y expresión.*

*Revisar el anexo 3 en el que adjuntamos la carta invitación fechada, solicitando la entrevista a José María Tapia Franco.*

**5. Corrobore el tiraje de la revista del número y edición en cuestión**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

*La edición número 168 del mes de abril de 2024 de la revista Alcaldes de México, contó con un tiraje de 5, 500 ejemplares impresos y una distribución física de 4, 303 piezas.*

*Revisar el anexo 4 en el que se presentan las facturas correspondientes al servicio de impresión y distribución.*

**6. Precise el alcance territorial de la publicación de la revista a la que se hace referencia en la numeral que antecede.**

*La revista Alcaldes de México es una publicación de alcance nacional, con una distribución segmentada, directa y personalizada a los siguientes cargos públicos y personajes de interés:*

- *Presidentes municipales y alcaldes de la CDMX*
- *Cabildos y administraciones municipales*
- *Jefe de Gobierno de la CDMX y gobernadores*
- *Administraciones estatales y CDMX*
- *Legisladores federales y locales*
- *Directivos de empresas*
- *Otros*

*Verificar anexo 5 que corresponde al estudio de lectoría certificado por Moctezuma y Asociados S.C.*

**7. Señale los costos del tiraje producido de la citada revista y referida en los numerales que anteceden, así como el costo de venta de la misma, en su caso.**

*A continuación se desglosan los costos del tiraje producido de la edición número 168 de la Revista Alcaldes de México, correspondientes al mes de abril 2024:*

RUBRO	COSTO (IVA INCLUIDO)
Impresión de 5,500 ejemplares de 56 páginas y servicios de embolsado.	\$128,859.48
Distribución: Envío postal de 4,303 ejemplares.	\$16,172.40

*Revisar anexo 4, en el que se presentan las facturas correspondientes al servicio de impresiones y distribución.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

**8. Indique si su representada tiene alguna relación de índole personal, político o comercial con José María Tapia Franco y/o con los partidos políticos antes mencionados.**

*La revista Alcaldes de México no tiene ninguna relación de índole personal, político o comercial con José María Tapia Franco ni con los partidos políticos antes mencionados.*

**9. Indique el número de ejemplares vendidos.**

*Los ejemplares de la Revista Alcaldes de México no están disponibles para la venta al público en general.*

**10. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.**

*Se adjuntan como evidencia de las aclaraciones del presente documento:*

- **Anexo 1.** *Captura de pantalla del administrador de la red social Facebook, en la cual se desglosa el alcance orgánico y, en donde se pueda corroborar que se haya pagado la publicación.*
- **Anexo 2.** *Brochure 2024 de Alcaldes de México con descripción del medio, así como misión, visión y valores de la publicación.*
- **Anexo 3.** *Carta invitación fechada para realización de entrevista.*
- **Anexo 4.** *Facturación correspondiente al servicio de impresión y distribución de la edición número 168 de Alcaldes de México, correspondientes al mes de abril 2024.*
- **Anexo 5.** *Certificado de lectura.*

(...)"

### **XXIII. Requerimiento de información a *Intelligentus.data***

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29452/2024, se le solicitó información a "Intelligentus.data" respecto de la publicidad a través de la red social Facebook, en donde se difunde la imagen de José María Tapia Franco, durante el periodo de campaña, así mismo, remitiera la información que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y las aclaraciones que a su derecho convinieran. (Fojas 0316 a 0319 del expediente).



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

b) A la fecha de la elaboración la presente resolución no ha dado respuesta al requerimiento de información.

**XXIV. Requerimiento de información a *Puebla Notiweb***

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29453/2024, se le notificó a “Puebla Notiweb y/o Joel Matamoros Morán” informaré, respecto de la publicidad a través de la red social Facebook, en donde se difunde la imagen de José María Tapia Franco, durante el periodo de campaña, así mismo, remitiera la información que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y las aclaraciones que a su derecho convinieran. (Fojas 0322 a 0326 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración la presente resolución no ha dado respuesta al requerimiento de información.

**XXV. Requerimiento de información a *Voto Mx*.**

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30431/2024, se le notificó a “Voto Mx y/o Gustavo Gómez Camacho” informaré, respecto de la publicidad a través de la red social Facebook, en donde se difunde la imagen de José María Tapia Franco, durante el periodo de campaña, así mismo, remitiera la información que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y las aclaraciones que a su derecho convinieran. (Fojas 0329 a 0332 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración la presente resolución no ha dado respuesta al requerimiento de información.

**XXVI. Requerimiento de información al proveedor *Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V.***

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30611/2024, se le notificó a Ricardo Morales Jiménez, en su calidad de representante legal de la persona moral denominada “Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V.” informaré, respecto de la publicidad a través de la red social Facebook, en donde se difunde la imagen de José María Tapia Franco, durante el periodo de campaña, así mismo, remitiera la información que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y las aclaraciones que a su derecho convinieran. (Fojas 0339 a 0343 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

b) El veintiséis de junio de dos mil, mediante oficio sin número, Cesar Morales Jiménez, en su calidad de apoderado legal de la persona moral Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento (Fojas 0348 a 0384 del expediente).

**XXVII. Requerimiento de información al proveedor If Solutions S.A. de C.V.**

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30612/2024, se le notificó a Miguel Valdez Siller y/o Cesar Rubio Rodríguez, en su calidad de representantes legales de la persona moral denominada “If Solutions S.A. de C.V.” informaré, respecto de la publicidad a través de la red social Facebook, en donde se difunde la imagen de José María Tapia Franco, durante el periodo de campaña, así mismo, remitiera la información que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y las aclaraciones que a su derecho convinieran. (Fojas 0389 a 0402 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil, mediante oficio sin número, Cesar Morales Jiménez, en su calidad de apoderado legal de la persona moral Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento (Fojas 0407 a 0413 del expediente).

**XXVIII. Razones y Constancias**

A través de dichas documentales se hicieron constar diversas indagaciones, a mayor detalle se muestra a continuación.

<b>ID</b>	<b>Fecha de elaboración</b>	<b>Objetivo</b>
1	21 de mayo de 2024	Hace constar una publicación en la Red social Facebook, denominada “NotiRedes”.
2	24 de mayo de 2024	Búsqueda de información respecto de una publicación en la Red social Facebook, denominada “Alcaldes de México”, así como de publicidad en la revista digital y/o física de “Alcaldes de México”, misma que sirvió para solicitar información.
3	24 de mayo de 2024	Búsqueda de información relativa al descargo de responsabilidad denominado “Influencer Media” respecto de publicaciones pautadas en la red social Facebook, misma que sirvió para solicitar información.
4	24 de mayo de 2024	Búsqueda de información relativa al descargo de responsabilidad denominado “Inteligentus.data” respecto de publicaciones

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

ID	Fecha de elaboración	Objetivo
		pautadas en la red social Facebook, misma que sirvió para solicitar información.
5	24 de mayo de 2024	Hace constar una publicación una publicación en la Red social Facebook, denominada "Querétaro Informa".
6	24 de mayo de 2024	Búsqueda de información relativa al descargo de responsabilidad denominado "Querétaro Online" respecto de publicaciones pagadas en la red social Facebook, misma que sirvió para solicitar información.
7	24 de mayo de 2024	Hace constar una publicación en la Red social Facebook, denominada "Voto Mx".
8	22 de junio de 2024	Búsqueda de operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización en cada una de las contabilidades de los sujetos incoados.
9	22 de junio de 2024	Búsqueda de actas de monitoreo en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, corroborando coincidencias con los enlaces de las publicaciones materia de denuncia.
10	22 de junio de 2024	Hace constar él envió a través de correo electrónico del requerimiento de información con número de oficio número INE/UTF/DRN/28871/2024, dirigido a la revista "Alcaldes de México".
11	24 de junio de 2024	Búsqueda de información en el Registro Nacional de Proveedores, del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la persona moral denominada "Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V.".
12	24 de junio de 2024	Búsqueda de información en el Registro Nacional de Proveedores, del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la persona moral denominada "If Solutions".
13	3 de julio de 2024	Hace constar la respuesta a través de correo institucional, respecto del domicilio solicitado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a fin de notificar a José María Tapia Franco.
14	3 de julio de 2024	Hace constar él envió a través de correo electrónico del requerimiento de información con número de oficio número INE/UTF/DRN/29452/2024, dirigido a "Inteligentus.data" y otro.
15	3 de julio de 2024	Hace constar él envió a través de correo electrónico del requerimiento de información con número de oficio número INE/UTF/DRN/29453/2024, dirigido a "Puebla Notiweb" y otro.
16	3 de julio de 2024	Hace constar él envió a través de correo electrónico del requerimiento de información con número de oficio número INE/UTF/DRN/30431/2024, dirigido a "Voto MX" y otro.
17	3 de julio de 2024	Hace constar él envió a través de correo electrónico del requerimiento de información con número de oficio número INE/UTF/DRN/30611/2024, dirigido a "Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V.".

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

ID	Fecha de elaboración	Objetivo
18	3 de julio de 2024	Hace constar él envió a través de correo electrónico del requerimiento de información con número de oficio número INE/UTF/DRN/30612/2024, dirigido a "If Solutions".
19	3 de julio de 2024	Hace constar la contestación del requerimiento del oficio o INE/UTF/DRN/30611/2024, a través de correo electrónico de la persona moral "Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V.".
20	3 de julio de 2024	Hace constar la contestación del requerimiento del oficio o INE/UTF/DRN/30612/2024, a través de correo electrónico de la persona moral "If Solutions".

**XXIX. Acuerdo de Alegatos.** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (Fojas 0457 a 0458 del expediente).

**XXX. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Oficio y fecha de respuesta	Fojas
José María Tapia Franco	INE/UTF/DRN/33749/2024 10 de julio de 2024	459 a 466	Escrito recibido el 15 de julio 2024	467
Partido Morena	INE/UTF/DRN/33476/2024 12 de julio de 2024	468 a 475	Escrito recibido el 16 de julio 2024	476 a 522
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33478/2024 12 de julio de 2024	523 a 530	A la fecha no se ha recibido escrito de alegatos	-
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33477/2024 12 de julio de 2024	531 a 538	Escrito recibido el 15 de julio de 2024	539 a 551
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33475/2024 12 de julio de 2024	544 a 551	A la fecha no se ha recibido escrito de alegatos	-

**XXXI. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 0552 a 0553 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

**XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

**3. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados y las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>[1]</sup>
1.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ 24 imágenes fotográficas, correspondientes a las capturas de las redes sociales de las denunciadas</li> <li>➤ 15 ligas electrónicas correspondientes a las redes sociales de posible pauta publicitaria.</li> </ul>	Joel Rojas Soriano (quejoso).	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de contestación al emplazamiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Político Morena</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Registros comerciales de las plataformas de Meta, respecto a los links denunciados</li> </ul>	➤ Meta Platforms, Inc.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/535/2024, respecto de la existencia y contenido de 14 ligas electrónicas.</li> </ul>	➤ La UTF <sup>3</sup> en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF
5.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Razón y constancia de 21 de mayo de 2024.</li> <li>➤ Razón y constancia de 24 de mayo de 2024.</li> <li>➤ Razón y constancia de 24 de mayo de 2024.</li> <li>➤ Razón y constancia de 24 de mayo de 2024.</li> <li>➤ Razón y constancia de 24 de mayo de 2024.</li> <li>➤ Razón y constancia de 24 de mayo de 2024.</li> <li>➤ Razón y constancia de 24 de mayo de 2024.</li> <li>➤ Razón y constancia de 24 de mayo de 2024.</li> <li>➤ Razón y constancia de 22 de junio de 2024.</li> <li>➤ Razón y constancia de 22 de junio de 2024.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF<sup>4</sup> en ejercicio de sus atribuciones.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

<sup>[1]</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>3</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>4</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>[1]</sup>
6.	➤ Escritos de requerimiento de información	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Alcaldes de México</li> <li>➤ Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V.</li> <li>➤ If Solutions S.A. de C.V.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
7.	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Político Morena</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México</li> <li>➤ José María Tapia Franco</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**4. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y José María Tapia Franco otrora candidato a la Presidencia Municipal, omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

electoral a su favor consistente en publicidad pauta en redes sociales, durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1 inciso c), f) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a); 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, 127 y 223 numeral 8, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

***Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

*los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.  
(...)*

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.  
(...)*

**Artículo 121.**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.*

*2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.*

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

**Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

8. Las coaliciones, serán responsables de:

(...)

d) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los entes políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de reportar con veracidad y registrar contablemente sus ingresos y egresos de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por los partidos políticos y la candidatura, en completo apego a las

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

especificaciones y formalidades que para cada concepto de gasto determine el Reglamento de Fiscalización.

Así se fijan reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima, así como del manejo y destino de los recursos de los sujetos obligados.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban de manera oportuna, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. Así también, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante las precampañas y campañas, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Bajo esta tesitura, es importante señalar los hechos que serán analizados en el presente apartado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El primero y siete de mayo de dos mil veinticuatro, Joel Rojas Soriano, en su calidad de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, presentó escrito de queja en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de José María Tapia Franco, otrora candidato a Presidente Municipal de Querétaro, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral a su favor consistente en publicidad en espectaculares y publicidad pautada en redes sociales, durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a sus escritos de queja imágenes y URL'S de diversas páginas y/o medios de comunicación de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y URL´S ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el seis de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento de queja identificado con número

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

de expediente INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO, asimismo, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro se acordó el inicio y acumulación de la queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO, para identificarse como INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando esta autoridad las diligencias que resultaban ser necesarias y posibles con respecto de los hechos denunciados.

Con el fin de respetar la garantía de audiencia de los sujetos incoados y a fin de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se emplazó a los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, así como a su otrora candidato a la Presidencia Municipal, José María Tapia Franco, a efecto de que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran y exhibieran pruebas que estimaran que respaldaran sus afirmaciones, asimismo se les solicitó que señalaran si los conceptos de gasto denunciados habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y de ser el caso precisaran las pólizas de registro correspondientes.

Cabe mencionar que, a la fecha de la presente Resolución, no se recibió escrito de contestación por parte del sujeto incoado José María Tapia Franco.




Sin embargo, si se recibió respuesta de los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, quienes en sus escritos de contestación manifestaron que los gastos denunciados no fueron contratados por ninguno de los sujetos incoados por lo que, se desconocen de los hechos denunciados.

Ahora, bien, para entrar al estudio de lo señalado por el quejoso, es menester realizar dividir el estudio de los hechos denunciados a en apartados, atendiendo a la naturaleza de los hallazgos por parte de la autoridad fiscalizadora.



#### **5. Publicidad pagada no reportada en red social Facebook.**

El denunciante denunció publicidad pagada en la red social Facebook, perteneciente a José María Tapia Franco, otrora candidato a la Presidencia Municipal en el Municipio de Querétaro, los cuales según su dicho no fueron reportados, proporcionando información contenida en 15 enlaces de la red social Facebook como se describe a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**





ID	LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	MUESTRAS
1.	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1582572335808953">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1582572335808953</a>	Publicidad pautada del día 26 al 28 de abril de 2024.	Publicidad pautada	
2.	<a href="https://www.facebook.com/inteligentus.data/posts/pfbid0NJVQJoDLnvxPABXueqrWLLUyCBYeuYaE1S2LriiTKcSB9EyUTtdyFSo4HPp87ARl">https://www.facebook.com/inteligentus.data/posts/pfbid0NJVQJoDLnvxPABXueqrWLLUyCBYeuYaE1S2LriiTKcSB9EyUTtdyFSo4HPp87ARl</a>  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1150582739280103">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1150582739280103</a>	Publicidad pautada del 17 al 22 de abril de 2024.	Publicidad pautada	
3.	<a href="https://www.facebook.com/share/p/9zByfQfpTn8nGrUy/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/9zByfQfpTn8nGrUy/?mibextid=WC7FNe</a>	Publicidad de la revista "Alcaldes de México", edición especial.	Publicidad pautada	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

ID	LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	MUESTRAS
4.	<a href="https://www.facebook.com/share/UwQEED2QRiN112h/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/UwQEED2QRiN112h/?mibextid=WC7FNe</a>  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=459024236698231">https://www.facebook.com/ads/library/?id=459024236698231</a>	Publicidad pautada del 28 al 29 de abril de 2024.	Publicidad pautada	
5.	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2983612528444986">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2983612528444986</a>	Publicidad pautada del 28 al 30 de abril de 2024.	Publicidad pautada	
6.	<a href="https://www.facebook.com/share/p/5zAa8ima6VLRjfWE/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/p/5zAa8ima6VLRjfWE/?mibextid=ox5AEW</a>	Publicidad relacionada a una escuela	Publicidad pautada	
7.	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=421748467457444">https://www.facebook.com/ads/library/?id=421748467457444</a>	Publicidad pautada del 27 al 29 de abril de 2024.	Publicidad pautada	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

ID	LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	MUESTRAS
8.	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2983612528444986">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2983612528444986</a>	Publicidad pautada del 28 al 30 de abril de 2024	Publicidad pautada	
9.	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=405794902224077">https://www.facebook.com/ads/library/?id=405794902224077</a>	Publicidad pautada del 29 de abril al 1 de mayo de 2024	Publicidad pautada	
10.	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political_and_issue_ads&amp;country=MX&amp;id=458081803457749&amp;view_all_page_id=287256007808473&amp;sear">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political_and_issue_ads&amp;country=MX&amp;id=458081803457749&amp;view_all_page_id=287256007808473&amp;sear</a>	Publicidad pautada del 30 de abril al 1 de mayo de 2024.	Publicidad pautada	
11.	<a href="https://www.facebook.com/share/NkwMCkfMC8oAxDPi/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/NkwMCkfMC8oAxDPi/?mibextid=ox5AEW</a>	Publicidad relacionada a José María Tapia Franco.	Publicidad pautada	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

ID	LIGA DE INTERNET	DESCRIPCIÓN	HALLAZGOS DENUNCIADOS	MUESTRAS
12.	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1252734662363292">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1252734662363292</a>	Publicidad pautada a partir del 1 de mayo de 2024.	Publicidad pautada	 <p>Identificador de la biblioteca: 1252734662363292          Fecha: 1 mayo 2024 - 1 mayo 2024          Plataforma: [icon]          Categoría: [icon]          Tamaño de público estimado: +1 mil [icon]          Impulse gastado (USD): \$100 - \$199 [icon]          Impresiones: 2 mil - 3 mil [icon]</p>
13.	<a href="https://www.facebook.com/share/REcXfmAbMTciw7AB/?mibextid=WC7FN">https://www.facebook.com/share/REcXfmAbMTciw7AB/?mibextid=WC7FN</a>	Publicidad relacionada a José María Tapia Franco.	Publicidad pautada	 <p>Identificador de la biblioteca: 1252734662363292          Fecha: 3 mayo 2024 - 4 mayo 2024          Plataforma: [icon]          Categoría: [icon]          Tamaño de público estimado: +1 mil [icon]          Impulse gastado (USD): \$10 - \$49 [icon]          Impresiones: 12 mil - 15 mil [icon]</p>


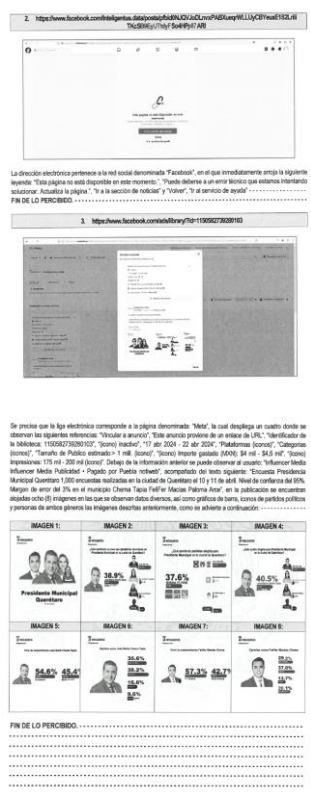


Es preciso señalar que de las publicaciones y/o anuncios denunciados por el quejoso, descritos en el ID 5 y 8 respecto del enlace <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2983612528444986>, se trata del mismo, por lo que será sujeto de investigación como un solo ID.

Por lo detallado y mencionado en el párrafo que antecede, en adelante se identificarán de la siguiente manera:



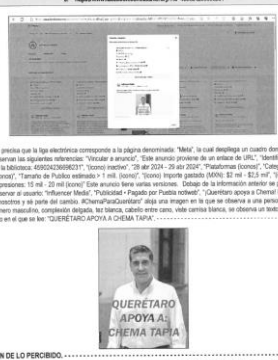


ID	Liga/s electrónicas
1.	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1582572335808953">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1582572335808953</a>
2.	<a href="https://www.facebook.com/Intelligentus.data/posts/pfbid0NJQVJoDLnvxPABXueqrWLLUyCBYeuYaE1S2LriiiTKcSB9EyUTtdyFS04HPp87ARl">https://www.facebook.com/Intelligentus.data/posts/pfbid0NJQVJoDLnvxPABXueqrWLLUyCBYeuYaE1S2LriiiTKcSB9EyUTtdyFS04HPp87ARl</a>  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1150582739280103">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1150582739280103</a>
3.	<a href="https://www.facebook.com/share/p/9zByfQfpTn8nGrUy/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/9zByfQfpTn8nGrUy/?mibextid=WC7FNe</a>
4.	<a href="https://www.facebook.com/share/UwQEED2QRi1N112h/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/UwQEED2QRi1N112h/?mibextid=WC7FNe</a>  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=459024236698231">https://www.facebook.com/ads/library/?id=459024236698231</a>
5.	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2983612528444986">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2983612528444986</a>
6.	<a href="https://www.facebook.com/share/p/5zAa8ima6VLRifWE/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/p/5zAa8ima6VLRifWE/?mibextid=ox5AEW</a>
7.	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=421748467457444">https://www.facebook.com/ads/library/?id=421748467457444</a>
8.	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=405794902224077">https://www.facebook.com/ads/library/?id=405794902224077</a>









**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

ID	Ligas de internet	Muestra proporcionada por el quejoso	Oficialía Electoral Muestra/Acta de verificación
2.	<p><a href="https://www.facebook.com/Inteligentus.data/posts/pfbid0NjQVJoDLnvxPABXuegrWLLUyCBYeuYaE1S2LriiITKcSB9EyUTtdyFS04HPp87ARl">https://www.facebook.com/Inteligentus.data/posts/pfbid0NjQVJoDLnvxPABXuegrWLLUyCBYeuYaE1S2LriiITKcSB9EyUTtdyFS04HPp87ARl</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/librariy/?id=1150582739280103">https://www.facebook.com/ads/librariy/?id=1150582739280103</a></p>		
3.	<p><a href="https://www.facebook.com/share/p/9zByfQfpTn8nGrUy/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/9zByfQfpTn8nGrUy/?mibextid=WC7FNe</a></p>		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

ID	Ligas de internet	Muestra proporcionada por el quejoso	Oficialía Electoral Muestra/Acta de verificación
4.	<p><a href="https://www.facebook.com/share/UwQEED2QRi1N112h/?mibextid=W7C7FNe">https://www.facebook.com/share/UwQEED2QRi1N112h/?mibextid=W7C7FNe</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/librari/?id=459024236698231">https://www.facebook.com/ads/librari/?id=459024236698231</a></p>		 <p>La dirección electrónica pertenece a la red social denominada "Facebook", misma que direcciona a una publicación del usuario "Influencer Media" de fecha: "28 de abril a las 4:58 p.m.", en la que se visualiza el botón "Compartir apoyo a Chema Tapia (recomienda y comparte el contenido de Chema Tapia)", misma publicación en la que se observa a una persona de género masculino, complejo delgado, tez blanca, cabello corto, viste camisa blanca, se observa un brazo tatuado en el que se lee "QUERÉTARO APOYA A CHEMA TAPIA". La publicación cuenta con las siguientes referencias: "1, en respuesta: "55 comentarios", "77 veces compartido".</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO</p>  <p>Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página denominada "Mib", la cual despliega un cuadro donde se observan las siguientes referencias: "Visualizar anuncio", "Este anuncio proviene de un usuario de URL: "Identificador de la biblioteca: 459024236698231", "Vínculo realcionado", "28 de abril 2024 - 28 de abril 2024", "Plataformas (iconos)", "Categorías (iconos)", "Tamaño de Público estimado &gt; 1 mil (iconos)", "Vínculo Impreso pagado (MON): \$1.00", "\$1.00", "Iconos Impresiones: 13 mil - 20 mil (iconos)", "Este anuncio tiene varias versiones. Detalle de la información anterior se puede observar al usuario: "Influencer Media", "Publicidad - Pagada por Público realcionado", "Compartir apoyo a Chema Tapia a reaccionar y en parte del cambio: "Chema Tapia/Querétaro" alija una imagen en la que se observa a una persona de género masculino, complejo delgado, tez blanca, cabello corto, viste camisa blanca, se observa un brazo tatuado con el que se lee "QUERÉTARO APOYA A CHEMA TAPIA".</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO</p>
5.	<p><a href="https://www.facebook.com/ads/librari/?id=2983612528444986">https://www.facebook.com/ads/librari/?id=2983612528444986</a></p>		 <p>Se da cuenta que la dirección electrónica corresponde a la página denominada "Mib", la cual despliega un cuadro donde se observan las siguientes referencias: "Visualizar anuncio", "Este anuncio proviene de un anuncio de URL: "Identificador de la biblioteca: 2983612528444986", "Vínculo realcionado", "28 de abril 2024 - 28 de abril 2024", "Plataformas (iconos)", "Categorías (iconos)", "Tamaño de Público estimado &gt; 1 mil (iconos)", "Vínculo Impreso pagado (MON): \$400 - \$400", "Iconos Impresiones: 9 mil - 10 mil (iconos)", "Este anuncio tiene varias versiones. Detalle de la información anterior se puede observar al usuario: "Influencer Media", "Publicidad - Pagada por Público realcionado", "Jóvenes con cultura y expresión artística a reaccionar y en parte del cambio: "Chema Tapia/Querétaro" alija una imagen en la que se observa a una persona de género masculino, complejo delgado, tez blanca, cabello corto, viste camisa blanca, se observa un brazo tatuado con el que se lee "QUERÉTARO APOYA A CHEMA TAPIA".</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

ID	Ligas de internet	Muestra proporcionada por el quejoso	Oficialía Electoral Muestra/Acta de verificación
6.	<a href="https://www.facebook.com/share/p/5zAa8ima6VLRjfWE/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/p/5zAa8ima6VLRjfWE/?mibextid=ox5AEW</a>		
7.	<a href="https://www.facebook.com/ads/librari/?id=421748467457444">https://www.facebook.com/ads/librari/?id=421748467457444</a>		
8.	<a href="https://www.facebook.com/ads/librari/?id=40579490224077">https://www.facebook.com/ads/librari/?id=40579490224077</a>		



# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO

ID	Ligas de internet	Muestra proporcionada por el quejoso	Oficialía Electoral Muestra/Acta de verificación
9.	<a href="https://www.facebook.com/ads/librari/?active_status=all&amp;ad_type=political&amp;issue=ads&amp;country=MX&amp;id=458081803457749&amp;view_all_page_id=287256007808473&amp;sear">https://www.facebook.com/ads/librari/?active_status=all&amp;ad_type=political&amp;issue=ads&amp;country=MX&amp;id=458081803457749&amp;view_all_page_id=287256007808473&amp;sear</a>		<p>11. <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political&amp;issue=ads&amp;country=MX&amp;id=458081803457749&amp;view_all_page_id=287256007808473&amp;sear">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political&amp;issue=ads&amp;country=MX&amp;id=458081803457749&amp;view_all_page_id=287256007808473&amp;sear</a></p> <p>Se da cuenta que la dirección electrónica corresponde a la página denominada "Mesa", la cual despliega un cuadro donde se observan las siguientes referencias: "Votar a través", "Este anuncio proviene de un enlace de URL: "Identificador de la biblioteca: 458081803457749", "Inicio: 01 de mayo de 2024", "Finalización: 01 de mayo de 2024", "Categorías (iconos)": "Temas de Política Pública" &gt; 1 mil (iconos), "Género: Impulso gastado (MAY) \$10K \$10K", "Impresiones: 2.1 mil - 2 mil (iconos)", "Detalle de la información anterior se puede observar al hacer clic: "Quetzaco Online Publicidad - Pagos por Pueblo real", "acompañado del texto: "A pocas semanas de las elecciones municipales, Querétaro se ha convertido como el líder indiscutible en las encuestas para Presidente Municipal de Querétaro. Su presencia en la pira se ha consolidado en el resultado de una campaña ganada en la encuesta, la acción y la promesa de una gestión transparente y efectiva. ¿Qué hace que Tapa sea tan popular entre las votantes de Querétaro? Las encuestas, basadas en datos por directores reconocidos, indican que Tapa ha sabido captar la atención y el corazón del electorado, especialmente entre aquellos descontentos con las promesas incumplidas de administraciones anteriores. No se trata solo de contentar al electorado, la lista de actividades muestra cómo el gobierno sostiene Tapa en sus encuentros con la comunidad. Los quezacos parecen encontrar en Querétaro Tapa una voz que realmente entiende sus preocupaciones y que se compromete a escuchar", debajo se sitúa una imagen en la que se observan imágenes de personas, tanto de género femenino y masculino, también se observan personajes, a continuación, la imagen antes descrita: .....</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO: .....</p>
10.	<a href="https://www.facebook.com/share/NkwmCkfcMC8oAxdPi/?mibextid=ox5AEW">https://www.facebook.com/share/NkwmCkfcMC8oAxdPi/?mibextid=ox5AEW</a>		<p>12. <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1252734662363292">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1252734662363292</a></p> <p>La dirección electrónica pertenece a un enlace denominado "Facebook", en el que inmediatamente arriba la siguiente leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento".</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO: .....</p>
11.	<a href="https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1252734662363292">https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1252734662363292</a>		<p>13. <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1252734662363292">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1252734662363292</a></p> <p>Se da cuenta que la dirección electrónica corresponde a la página denominada "Mesa", la cual despliega un cuadro donde se observan las siguientes referencias: "Votar a través", "Este anuncio proviene de un enlace de URL: "Identificador de la biblioteca: 1252734662363292", "Inicio: 01 de mayo de 2024", "Finalización: 01 de mayo de 2024", "Categorías (iconos)": "Temas de Política Pública" &gt; 1 mil (iconos), "Género: Impulso gastado (MAY) \$10K \$10K", "Impresiones: 2.1 mil - 2 mil (iconos)", "Detalle de la información anterior se puede observar al hacer clic: "Quetzaco Online Publicidad - Pagos por Pueblo real", "acompañado del texto: "A pocas semanas de las elecciones municipales, Querétaro se ha convertido como el líder indiscutible en las encuestas para Presidente Municipal de Querétaro. Su presencia en la pira se ha consolidado en el resultado de una campaña ganada en la encuesta, la acción y la promesa de una gestión transparente y efectiva. ¿Qué hace que Tapa sea tan popular entre las votantes de Querétaro? Las encuestas, basadas en datos por directores reconocidos, indican que Tapa ha sabido captar la atención y el corazón del electorado, especialmente entre aquellos descontentos con las promesas incumplidas de administraciones anteriores. No se trata solo de contentar al electorado, la lista de actividades muestra cómo el gobierno sostiene Tapa en sus encuentros con la comunidad. Los quezacos parecen encontrar en Querétaro Tapa una voz que realmente entiende sus preocupaciones y que se compromete a escuchar", debajo se sitúa una imagen en la que se observan a una persona de género masculino, en blanco, con fondo negro, la imagen está a blanco y negro, de fondo negro con letras en las que se lee parcialmente "CHEMA TAPIA", "Propono un portal ciudadano integral donde analizar todos sus trámites y pagos en línea #CHEMA TAPIA", "a continuación la imagen antes descrita: .....</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO: .....</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

ID	Ligas de internet	Muestra proporcionada por el quejoso	Oficialía Electoral Muestra/Acta de verificación
12.	<a href="https://www.facebook.com/share/REcXfmAbMTciw7AB/?mibextid=WC7FN">https://www.facebook.com/share/REcXfmAbMTciw7AB/?mibextid=WC7FN</a>		

Señalado lo anterior, se analizó el contenido de 14 links, por lo que, de la información proporcionada por Meta, Platforms Inc y la información obtenida de los descargos de responsabilidad de cada uno de los enlaces, sustentada en las razones y constancias que integran el expediente. Se requirió información a las personas y/o denominaciones que pautaron la publicidad: Gladis López Blanco, Presidenta Ejecutiva de la revista “Alcaldes de México”, Inteligentus.data y/o Roberto Perales y/o Christian Ruíz Gutiérrez, Puebla Notiweb y/o Joel Matamoros Morán, Voto Mx y/o Gustavo Gómez Camacho, a fin de que respecto a los links denunciados informaran el monto total pagado por la pautas de las publicaciones detalladas, que tipo de relación tenían con los perfiles y/o medios de comunicación de la red social Facebook, detallaran en que consistieron la totalidad de los servicios que, en su caso, se hayan contratado relacionados con el dominio antes señalado, proporcionaran toda la documentación relacionada con la contratación de los bienes y servicios antes señalado, remitieran la información que consideraran necesaria para el esclarecimiento de los hechos y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Cabe señalar que los requeridos no proporcionaron la información solicitada.

Sin embargo, de los requerimientos mencionados con anterioridad y con relación al apartado de antecedentes, específicamente en la fracción XXII, se obtuvo una respuesta, respecto de la publicidad de la revista en su medio impreso o digital, denominada “Alcaldes de México”, derivado de ello, se tiene por sustentado que la publicación no pautada en la red social Facebook, perteneciente a la persona moral en cuestión, así como del contenido del artículo a que hace referencia la publicación derivaron del interés periodísticos y editorial de la misma, en el ejercicio de la



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

libertad de prensa, información y expresión, en concordancia con la línea de trabajo para lo que fue creada, por lo que no derivó de ningún contrato de prestación de servicio y/o aportación, por lo que para sustentar su dicho proporcionó la información siguiente:

“(…)

*Se adjunta como evidencia de las declaraciones del presente documentos:*

• **Anexo 1.** *Captura de pantalla del administrador de la red social Facebook, en la cual se desglosa el alcance orgánico y, en donde se puede corroborar que se haya pagado la publicidad.*

• **Anexo 2.** *Brochure 2024 de Alcaldes de México con descripción del medio, así como misión, visión y valores de la publicación.*

• **Anexo 3.** *Carta invitación fechada para la realización de la entrevista.*

• **Anexo 4.** *Facturación correspondiente al servicio de impresión y distribución de la edición número 168 de Alcaldes de México, correspondientes al mes de abril de 2024.*

• **Anexo 5.** *Certificado de lectoría.*

(…)”

Es así, que respecto del **ID 3**, relacionado a la publicación de la página de la red social Facebook, denominada “Alcaldes de México”, así como el artículo publicado en dicha revista en su medio impreso o digital, no derivó de ningún contrato de prestación de servicios y se trató simplemente de una entrevista previa al periodo de campaña, sin llamado al voto, siendo una entrevista dirigida a la trayectoria profesional de José María Tapia Franco, por lo que se llevó a cabo en ejercicio de libertad de expresión y libre periodismo.

En ese tenor, respecto de la publicidad descrita en el **ID 6** se desprende que dicha publicación, consistente en difundir resultados de una encuesta mediante la red social Facebook, no hace alusión al voto en favor del otrora candidato incoado, sino que se limita a realizar un sondeo acompañado del texto: “*Entérate de quién va liderando en las encuestas para la Alcaldía de Querétaro, según los últimos datos de Voto MX.* [#EleccionesQro](#) [#votomx](#)”.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

En tanto, respecto de los **ID 3 y 6**, sirve de referencia la Jurisprudencia 15/2018 que dispone:

**“Jurisprudencia 15/2018**

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.-** De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

**Sexta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-593/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—5 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y José Antonio Pérez Parra.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-152/2017.—Recurrente: El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de noviembre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.— Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-165/2017 y acumulados.—Recurrentes: Canal Capital S.A. de C.V. y otros.— Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.— Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Santiago J. Vázquez Camacho, Mauricio I. Del Toro Huerta y Javier Miguel Ortíz Flores.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.”*

En ese sentido y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se generó gasto a favor del denunciado, en razón de que se llevó a cabo realizando un ejercicio abierto, plural y expansivo de la libertad de prensa, entendiendo a esta como instrumento a través del cual la libertad de expresión puede ser ejercida por los medios de comunicación de manera libre, pero sometidos a ciertas regulaciones que protegen derechos de terceros, cuestiones de Estado y de orden público.

La libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información. Así, la Sala Superior<sup>5</sup> especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Asimismo, en el derecho convencional, la libertad de expresión goza también de una importante protección, tal como se desprende de diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 19); y de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13). Ambos tratados disponen en esencia, que la libertad de expresión se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión se concibe como uno de los mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

---

<sup>5</sup> A través de la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

En tales circunstancias, las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, la búsqueda mediante el Sistema Integral de Fiscalización, para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos y del otrora candidato incoado.

Así, del análisis a la documentación en el SIF, se advierte que no se encontró registro alguno de las páginas y/o medios de comunicación de la red social Facebook, ni tampoco evidencia fotográfica, de audio o video que sirva de referencia para el pautaje materia de denuncia, sin embargo, de la revisión exhaustiva de cada uno de los ID de contabilidad de los sujetos incoados, fueron encontrados dos contratos generalizados, por concepto de pautas publicitarias, que no especifican páginas y/ medios de comunicación, en el siguiente orden:

1. Un contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y el proveedor Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V., encontrado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

en el ID de contabilidad 22064, específicamente en la póliza 12, periodo de operación 2, tipo Normal, subtipo Diario.

2. Un contrato celebrado entre el partido Morena y la persona moral If Solutions S.A. de C.V., encontrado en el ID de contabilidad 21964, específicamente en la póliza 1, periodo de operación 1, tipo Corrección, subtipo Ajuste.

Así las cosas, que el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral realizó los requerimientos a los proveedores relacionados con los contratos encontrados en el SIF, mismos que respondieron en los términos siguientes:

Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V.

- Ninguna de las publicaciones pagadas en la red social Facebook corresponden o derivan de ningún contrato celebrado entre la persona moral en cuestión y los incoados.

If Solutions S.A. de C.V.

- La persona moral en referencia señaló que el pago, durante el periodo de campaña electoral, relacionado a los **ID 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 11**, en diversas páginas de medios de comunicación de la red social Facebook, derivaron de un contrato de prestación de servicios por concepto de administración y manejo de pauta digital, así como de la misma pauta digital, dicho contrato celebrado entre el partido político Morena y la persona moral denominada If Solutions S.A. de C.V., contrato que resulta ser coincidente con el encontrado en el ID de contabilidad 21964, específicamente en la póliza 1, periodo de operación 1, tipo Corrección, subtipo Ajuste.

Por último, en cuanto a los **ID 10 y 12**, se aclara que los elementos de prueba aportados por el quejoso no fueron suficientes para soportar los hechos denunciados o generar algún indicio respecto de los mismos, aunado de que el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

enlace proporcionado (**ID 10**) no se encuentra disponible en la red social Facebook, resultado que se asentó en la razón y constancia relacionado con dicho enlace, así como en la certificación del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/535/2024, documentales que corren agregadas dentro del expediente de mérito; asimismo, por cuanto hace al segundo enlace identificado en este apartado como (**ID 12**), si bien es cierto se refiere a la publicación generada dentro de la red social Facebook, esta publicación no se advierte que fuera pautaada, y por tanto no es factible considerar que derive de un contrato de prestación de servicio o alguna aportación en favor de la candidatura del otrora candidato incoado.

En ese sentido, de las imágenes y enlaces proporcionados en los **ID 10 y 12**, que tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas en los **ID 10 y 12**, por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia de los conceptos denunciados, por lo que, para que las pruebas técnicas sean perfeccionadas se necesita que se encuentren concatenadas con otras pruebas, que generen certeza de la existencia de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General no advierte elementos para acreditar la existencia de alguna conducta infractora en materia de fiscalización por parte de Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y José María Tapia Franco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, por cuanto hace al rebase de tope de gastos de precampaña analizado en el presente apartado, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 79,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de José María Tapia Franco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en los términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y José María Tapia Franco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/951/2024/QRO Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/990/2024/QRO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**